

RAD: 2024-0020-00
DEMANDANTE: BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADOS: ANGELA CARRASCO ALZATE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 1° de marzo del 2024

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. PRIMERO (1°) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00020-2024.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. el cual reza así:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Pues bien, revisado el plenario digital, se observa que en la presenta demanda la parte actora BCE SOLUTIONS S.A.S. aporta como anexo pagare N° 01 de fecha 30 de diciembre de 2020, en el cual se observa que la firma plasmada en el mismo, es muy similar a la que aparece en los pagares aportados en las demandas con radicados 2024-0035 y 2024-0036.

Ahora bien, respecto a lo anterior este operador judicial trae a colación la siguiente normatividad;

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Igualmente, el mismo conjunto normativo en su artículo 430 parágrafo primero indica lo siguiente;

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En concordancia a lo anterior y observado los respectivos archivos pdf, notándose la indicada incongruencia, esta demanda se mantendrá en secretaría para que la parte actora subsane tal falencia, allegando los archivos de los pagarés en original para verificar que la firma que aparece en las diferentes demandas en dichos títulos no sea la misma.

RAD: 2024-0020-00
DEMANDANTE: BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADOS: ANGELA CARRASCO ALZATE
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

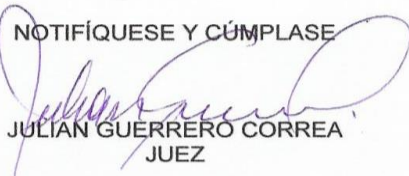
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovida por **BCE LEGAL SOLUTIONS S.A.S.** contra **ANGELA CARRASCO ALZATE** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor GUILLERMO ARTURO ALCALA FORNARYS identificado con cedula de ciudadanía N° 72'150.385 y con T.P. No. 142.715 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.